



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 11 (EN RELACION CON INTERVENCION AD EXCLUDENDUM) Y EL 12 DE LA LEY 1149 DE 2007

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: LUZ ELENA SÁNCHEZ GIL
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PIEDAD SÁNCHEZ URIBE
Interviniente Ad Excl.: JUAN FELIPE MEJÍA SÁNCHEZ
Radicado No. 05001-31-05-008-2016-01388-00

La doctora MARIA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA en su calidad de apoderada de la parte demandante (quien puede verce afectada con las resultas del proceso), mediante autos de octubre de 2021, allegado por medios electrónicos, viene interponiendo los recursos de reposición en subsidia de apelación contra el auto que rechaza la demanda del interviniente ad Excludendum por no haberse subsanarse las exigencias hechas en auto anterior; el cual fue emitido por estados del 16 de noviembre de 2021.

Su solicitud radica en que se revoque el auto interlocutorio proferido el 16 de noviembre de 2021 y en su lugar sea admitida la demanda del interviniente por haber dado cabal cumplimiento a los requisitos dentro del término procesal correspondiente. Anexa constancia de radicación del memorial que subsana los requisitos.

Para resolver, sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...).***

El auto que nos ocupa, se notificó el 16 de noviembre de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través del correo electrónico el 19 de noviembre de 2021 a las 11:47 am., según el conteo de términos, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Ahora, al verificar el expediente se tiene que las razones por las cuales se tomó la decisión de rechazar la demanda del tercero, no obstante aportar la constancia del envío de la demanda inicial del interviniente ad Excludendum y aclarar las pretensiones; a las partes no se les envió el memorial que subsana los requisitos. En suma, el memorial subsanatorio de la demanda, se presentó dentro del término legal y cumpliendo con los dos requisitos exigidos, además, se verificó en el anexo del recurso, el pantallazo del correo al cual fue remitido a los demás sujetos procesales en el que se precisa con 4 adjuntos entre ellos **“2016-569 MEMORIAL-SUBSANADO REQUISITOS.pdf”**, y en tal sentido le asiste razón a la recurrente, pues fue el único motivo por el cual se rechazó la aludida demanda, siendo acreditado que si se cumplió con la carga procesal de manera íntegra, habrá de reponerse el auto que nos ocupa.

Colorario de lo anterior, se repone la decisión tomada en auto del 12 de noviembre de 2021, en el sentido de que la demanda del interviniente Ad Excludendum, fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se admite.

En efecto, procede el Despacho a señalar fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, establecida en el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, solo con relación al INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 12 ibídem; con todos los integrantes de la litis; para el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); con la

indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma Lifesize.

Se advierte a los abogados que deben reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios tecnológicos; en el evento de contar con los mismos, no hay necesidad de reporte.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 032 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 08 de marzo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario